RESOLUCIÓN GENERAL NÚMERO NUEVE

Córdoba, siete de Marzo de dos mil seis.

Y VISTA: El Expte. Nº 0021-201.934/06 elevado por EPEC con fecha 10 de Febrero de 2006, a los efectos de poner en consideración de este Ente el nuevo cuadro Tarifario que regirá a partir del mes de Febrero de 2006 para el servicio público de suministro de energía eléctrica, aprobado mediante Resolución EPEC Nº 71.813, conforme lo establece el Artículo 44 del Estatuto Orgánico de EPEC, aprobado por Ley Provincial N° 9.087, y las funciones y atribuciones adjudicadas al Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) por la Leyes Provinciales N° 8.835 y 8.837, en su condición de organismo de aplicación de dicho régimen legal.-

Y CONSIDERANDO: I Que es competencia de este Ente actuar en el presente y tomar las medidas que infra se detallan, en virtud de lo dispuesto por las Leyes 8.835, y 8.837.-Que la Ley provincial N° 8.835 en su artículo 25 inc. h) enumera como competencia del ERSeP "Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes.".-Concordantemente, el Decreto N° 797/01, que reglamenta el contexto normativo emergente de la Ley Provincial N° 8.837, establece que "... Cuando los prestadores o las organizaciones de usuarios, o el ERSeP, de oficio, consideren que existen cambios en los costos de los servicios de electricidad -sea de aumento o disminución- que resulten ajenos al control de los concesionarios y afecten a alguno de los actores, el ERSeP deberá iniciar los procedimientos para determinar si dichos cambios deben ser incorporados en las tarifas.", asimismo, dispone que "... A fin de establecer el aumento o reducción tarifaria correspondiente, la modificación en los costos deberá revestir significación y corresponder a una definida tendencia de aumento o disminución de los insumos afectados, y no a un cambio circunstancial de su valor.".-En el mismo sentido, el Estatuto Orgánico de la EPEC, aprobado por Ley Provincial N° 9.087, en su artículo 44 dice que "La Empresa pondrá a consideración del ERSeP, los precios y tarifas para la energía y demás servicios que suministre o efectúe La Empresa, acompañando los estudios técnicos que reflejan los resultados del cuadro.", así también, en su artículo 45 establece que "Los precios y tarifas serán estructurados con sujeción a un criterio técnico-económico que garantice el desarrollo del sistema eléctrico provincial, asegure las mejores tarifas para los usuarios y se procure la mejor calidad de servicio.".- II) Que con motivo de el aumento de los costos de compra de la energía eléctrica producido por el ajuste en las remuneraciones por el

Servicio de Transporte a cargo de TRANSENER S.A, dispuesto por el ENRE mediante las Resoluciones ENRE Nº 908-909-910/2005, la EPEC deberá: I) Pagar un promedio mensual de \$ 198.656,83 retroactivo a Junio/06 en 6 cuotas sucesivas por la variación del cargo de Transporte indicado precedentemente II) Incorporar a la tarifa el incremento del cargo por el servicio de Transporte de TRANSENER S.A como nuevo costo de compra de energía al MEM mensual.-Que el monto adeudado por la EPEC en virtud del ajuste de las remuneraciones en el aumento del Servicio de Transporte deberá ser pagado por la Distribuidora en forma retroactiva a Junio/05 en 6 cuotas sucesivas. Este monto será facturado por CAMMESA a EPEC a partir de la liquidación de Diciembre/05 y asciende a un promedio mensual de pesos Ciento noventa y ocho mil seiscientos cincuenta y seis con ochenta y tres centavos (\$ 198.656,83).-Que corresponde incorporar el incremento en cuestión a la Tarifa, con motivo de compensar la variación en el costo de compra de la energía eléctrica y por tal motivo trasladar a los usuarios esta readecuación tarifaria a partir de la facturación de Febrero de 2006.-Que la EPEC facturará a sus usuarios, el valor equivalente al ajuste retroactivo en ocho cuotas consecutivas a partir del 1º de Febrero del corriente año, en virtud de que deberá abonar a CAMMESA seis cuotas consecutivas (junio a noviembre de 2005), más los nuevos costos de transporte correspondientes a Diciembre de 2005 y Enero de 2006.-III) Que las tarifas que aplican las distribuidoras para la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica están conformadas por dos componentes que son: el Costo de Compra de Energía en el Mercado Eléctrico Mayorista (Pass Through) y el denominado Valor Agregado de Distribución (VAD), conforme lo dispuesto por la Ley 24.065.-Que el primero de los componentes de la tarifa, esto es, el Costo de Compra de Energía en el MEM se corresponde con el valor que para esa energía determina el organismo nacional con competencias en el tema, en este caso, la Secretaría de Energía de la Nación y que tiene validez en todo el territorio argentino. Mientras que el segundo de los componentes, el Valor Agregado de Distribución, es particular de cada distribuidora y está regulado por los organismos provinciales. En este caso y en la provincia de Córdoba el organismo competente para efectuar dicha regulación es el ERSEP.- IV) Que los Cuadros Tarifarios para las Distribuidoras Cooperativas de la Provincia, son afectados en su totalidad por el incremento del Costo de Compra de Energía a EPEC variando según las categorías y los niveles de tensión, por lo que debe producirse la traslación de los precios, sin alterar los valores de VAD, lo que debe reflejarse mediante un mecanismo de actualización que contemple las

precitadas variaciones.- V) Que, por lo tanto, es necesario readecuar el Cuadro Tarifario de las Cooperativas Distribuidoras de energía eléctrica, aplicable a partir del 1º de Febrero de 2006, teniendo en cuenta el incremento en el costo de compra de la energía eléctrica como consecuencia del aumento en las remuneraciones del Servicio de Transporte a cargo de TRANSENER S.A, aprobada mediante Resolución EPEC Nº 71813 de fecha 08 de Febrero de 2006, siempre que no se alteren los valores de distribución o se modifique la estructura del Cuadro Tarifario vigente.-VI) Que en virtud del art. 1º de la Resolución General ERSeP Nº 1 de fecha 8/5/2001 (modificada por Resolución General ERSeP Nº 06/04), el Directorio del ERSeP "dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la Ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización ...".-

Por todo ello y en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley 8835 - Carta del Ciudadano, el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP),

RESUELVE:

APROBAR los reajustes de los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Distribuidoras de energía eléctrica de la provincia de Córdoba que resulten de la aplicación del Mecanismo de Actualización propuesto por esta Gerencia de Energía Eléctrica, con vigencia a partir del mes de Febrero de 2006, conforme a lo dispuesto por la Resolución de EPEC Nº 71.813/2006 aprobada por Resolución General Nº 08/2006 de ERSEP.-

Protocolícese, notifíquese a las Cooperativas Distribuidoras de energía eléctrica de la provincia de Córdoba EPEC, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia, expídase copia y archívese.-

Dr. Julio Tejeda Vicepresidente Roberto Hugo Avalle Presidente

Ing. Felipe Rodríguez

Dr. Eduardo Pigni

Director Director

Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el 17-03-06

ANEXO ÚNICO RESOLUCIÓN GENERAL Nº 09/2006

ESTABLÉZCACE el mecanismo que se detalla a continuación para la aplicación de los ajustes sobre los precios de la energía y potencia denunciados en los Cuadros Tarifarios vigentes.-

Artículo 1º: Los incrementos en los precios de energía para la totalidad de los suministros abastecidos por Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Baja Tensión Sin Facturación de Potencia (Código Tarifario EPEC 4.1 – a), como así también los incrementos en los precios de energía para la totalidad de los suministros abastecidos por Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Media Tensión Sin Facturación de Potencia (Código Tarifario EPEC 4.1 – b), ya sea que se trate de los suministros atendidos en Baja Tensión como los atendidos en Media Tensión, se indican en el cuadro Nº 1 y deberán aplicarse según artículos 5º y 6º siguientes.-

Artículo 2º: Los incrementos en los precios de energía y potencia para la totalidad de los suministros abastecidos por Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Baja Tensión Con Facturación de Potencia (Código Tarifario EPEC 4.2.1), ya sea que se trate de los suministros sin Facturación de Potencia como con Facturación de Potencia, se indican en el cuadro Nº 2 y deberán aplicarse según artículos 5º y 6º siguientes.-

Artículo 3º: Los incrementos en los precios de energía y potencia para la totalidad de los suministros abastecidos por Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Media Tensión Con Facturación de Potencia (Código Tarifario EPEC 4.2.2), ya sea que se trate de los suministros atendidos en Baja Tensión o en Media Tensión, tanto sea sin Facturación de Potencia como con Facturación de Potencia, se indican en el cuadro Nº 3 y deberán aplicarse según artículos 5º y 6º siguientes.-

Artículo 4º: Los incrementos en los precios de energía y potencia para la totalidad de los suministros abastecidos por Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Alta Tensión Con Facturación de Potencia (Código Tarifario EPEC 4.2.3), ya sea que se trate de los suministros atendidos en Baja Tensión o en Media Tensión, tanto sea sin Facturación de

Potencia como con Facturación de Potencia, o bien los abastecidos en Alta Tensión, se indican en el cuadro Nº 4 y deberán aplicarse según artículos 5º y 6º siguientes.-

Artículo 5º: Los incrementos en los precios de energía y potencia detallados en los artículos anteriores tendrán vigencia a partir del mes contable de facturación Febrero de 2006.-

Artículo 6º: En forma simultánea a la aplicación de los incrementos tarifarios según Artículo 5º anterior, en las facturaciones correspondientes a los meses contables Febrero de 2006 a Septiembre de 2006, se incluirá la facturación retroactiva de las 8 (ocho) cuotas que surjan de la aplicación de dichos ajustes tarifarios sobre los consumos de energía y potencia de los meses contables Junio de 2005 a Enero de 2006, lo que deberá realizarse en el siguiente orden:

- a. Facturación mes contable Febrero de 2006 y retroactivo mes contable Junio de 2005.
- Facturación mes contable Marzo de 2006 y retroactivo mes contable Julio de 2005.
- Facturación mes contable Abril de 2006 y retroactivo mes contable Agosto de 2005.
- d. Facturación mes contable Mayo de 2006 y retroactivo mes contable Septiembre de 2005.
- e. Facturación mes contable Junio de 2006 y retroactivo mes contable Octubre de 2005.
- f. Facturación mes contable Julio de 2006 y retroactivo mes contable Noviembre de 2005.
- g. Facturación mes contable Agosto de 2006 y retroactivo mes contable Diciembre de 2005.
- h. Facturación mes contable Septiembre de 2006 y retroactivo mes contable Enero de 2006.-

Artículo 7º: Las Distribuidoras Cooperativas deberán seguir presentando al ERSEP, antes del día 15 de cada mes, copia de la Declaración Jurada de Mercado denunciada a la EPEC para la facturación de su consumo.-

Artículo 8º: Las Distribuidoras Cooperativas deberán presentar una copia del Cuadro Tarifario vigente, actualizado con los incrementos tarifarios incluidos en la presente resolución, dentro del plazo de 30 días de recibida la misma.-

Cuadro Nº 1:

Cooperativas con Compra en Baja y Media Tensión sin Facturación de Potencia

- 1.1 Cooperativas con Compra en Baja Tensión (220 y 380 V)
- 1.1.1 Suministros Atendidos en Baja Tensión (220 y 380 V) sin Facturación de Potencia
 Por cada kWh suministrado 0,00043 \$/kWh (pesos por kWh)
- 1.2 Cooperativas con Compra en Media Tensión (13200 y 33000 V)
- 1.2.1 Suministros Atendidos en Baja Tensión (220 y 380 V) sin Facturación de Potencia
 Por cada kWh suministrado 0,00048 \$/kWh (pesos por kWh)
- 1.2.2 Suministros Atendidos en Media Tensión (13200 y 33000 V) sin Facturación de Potencia
 Por cada kWh suministrado 0,00046 \$/kWh (pesos por kWh)

Cuadro Nº 2:

Cooperativas con Compra en Baja Tensión (220 y 380 V) con Facturación de Potencia 2.1 Suministros Atendidos en Baja Tensión (220 y 380 V) sin Facturación de Potencia 0,00043 \$/kWh (pesos por kWh) Por cada kWh suministrado a usuarios Residenciales Por cada kWh suministrado a Alumbrado Público **0,00041** \$/kWh (pesos por kWh) Por cada kWh suministrado a usuarios excepto Residenciales **0,00050** \$/kWh (pesos por kWh) y Alumbrado Público 2.2 Suministros Atendidos en Baja Tensión (220 y 380 V) con Facturación de Potencia **0,15170** \$/kW-mes (pesos por kW-mes) Por cada kW-mes suministrado en Horario de Pico Por cada kW-mes suministrado en Horario Fuera de Pico **0,00000** \$/kW-mes (pesos por kW-mes) **0,00000** \$/kWh (pesos por kWh) Por cada kWh suministrado en Horario de Pico Por cada kWh suministrado en Horario de Valle **0,00000** \$/kWh (pesos por kWh) Por cada kWh suministrado en Horario de Resto **0,00000** \$/kWh (pesos por kWh)

Cuadro Nº 3:

3-	Cooperativas con Compra en Media Tensión (13200 y 33000 V) con Facturación de Potencia			
3.1	1 Suministros Atendidos en Baja Tensión (220 y 380 V)			
3.1.1	1 Suministros sin Facturación de Potencia			
	Por cada kWh suministrado a usuarios Residenciales	0,00040 \$/kWh (pesos por kWh)		
	Por cada kWh suministrado a Alumbrado Público	0,00038 \$/kWh (pesos por kWh)		
	Por cada kWh suministrado a usuarios excepto Residenciales y Alumbrado Público	0,00047 \$/kWh (pesos por kWh)		
3.1.2 Suministros con Facturación de Potencia				
	Por cada kW-mes suministrado en Horario de Pico	0,14629 \$/kW-mes (pesos por kW-mes)		
	Por cada kW-mes suministrado en Horario Fuera de Pico	0,00000 \$/kW-mes (pesos por kW-mes)		
	Por cada kWh suministrado en Horario de Pico	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)		
	Por cada kWh suministrado en Horario de Valle	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)		
	Por cada kWh suministrado en Horario de Resto	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)		
3.2 Suministros Atendidos en Media Tensión (13200 y 33000 V)				
3.2.1 Suministros sin Facturación de Potencia				
	Por cada kWh suministrado a usuarios Residenciales	0,00044 \$/kWh (pesos por kWh)		
	Por cada kWh suministrado a Alumbrado Público	0,00042 \$/kWh (pesos por kWh)		
	Por cada kWh suministrado a usuarios excepto Residenciales y Alumbrado Público	0,00051 \$/kWh (pesos por kWh)		
3.2.2 Suministros con Facturación de Potencia				
	Por cada kW-mes suministrado en Horario de Pico	0,15548 \$/kW-mes (pesos por kW-mes)		
	Por cada kW-mes suministrado en Horario Fuera de Pico	0,00000 \$/kW-mes (pesos por kW-mes)		
	Por cada kWh suministrado en Horario de Pico	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)		
	Por cada kWh suministrado en Horario de Valle	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)		
	Por cada kWh suministrado en Horario de Resto	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)		

Cuadro Nº 4:

4-	Cooperativas con Compra en Alta Tensión (66000 y 132000 V) con Facturación de Potencia				
4.1	Suministros Atendidos en Baja Tensión (220 y 380 V)				
4.1.1	Suministros sin Facturación de Potencia				
	Por cada kWh suministrado a usuarios Residenciales	0,00039 \$/kWh (pesos por kWh)			
	Por cada kWh suministrado a Alumbrado Público	0,00037 \$/kWh (pesos por kWh)			
	Por cada kWh suministrado a usuarios excepto Residenciales y Alumbrado Público	0,00045 \$/kWh (pesos por kWh)			
4.1.2 Suministros con Facturación de Potencia					
	Por cada kW-mes suministrado en Horario de Pico	0,14046 \$/kW-mes (pesos por kW-mes)			
	Por cada kW-mes suministrado en Horario Fuera de Pico	0,00000 \$/kW-mes (pesos por kW-mes)			
	Por cada kWh suministrado en Horario de Pico	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)			
	Por cada kWh suministrado en Horario de Valle	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)			
	Por cada kWh suministrado en Horario de Resto	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)			
4.2	4.2 Suministros Atendidos en Media Tensión (13200 y 33000 V)				
4.2.1	Suministros sin Facturación de Potencia				
	Por cada kWh suministrado a usuarios Residenciales	0,00043 \$/kWh (pesos por kWh)			
	Por cada kWh suministrado a Alumbrado Público	0,00041 \$/kWh (pesos por kWh)			
	Por cada kWh suministrado a usuarios excepto Residenciales y Alumbrado Público	0,00050 \$/kWh (pesos por kWh)			
4.2.2 Suministros con Facturación de Potencia					
	Por cada kW-mes suministrado en Horario de Pico	0,14931 \$/kW-mes (pesos por kW-mes)			
	Por cada kW-mes suministrado en Horario Fuera de Pico	0,00000 \$/kW-mes (pesos por kW-mes)			
	Por cada kWh suministrado en Horario de Pico	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)			
	Por cada kWh suministrado en Horario de Valle	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)			
	Por cada kWh suministrado en Horario de Resto	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)			
4.3 Suministros Atendidos en Alta Tensión (66000 y 132000 V)					
	Por cada kW-mes suministrado en Horario de Pico	0,18070 \$/kW-mes (pesos por kW-mes)			
	Por cada kW-mes suministrado en Horario Fuera de Pico	0,00000 \$/kW-mes (pesos por kW-mes)			
	Por cada kWh suministrado en Horario de Pico	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)			
	Por cada kWh suministrado en Horario de Valle	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)			
	Por cada kWh suministrado en Horario de Resto	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)			

B.O.P. 17/03/2006.-